



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00702-2015
Bogotá D. C.

Señor
JUAN DAVID PELAEZ CASTRO
Gerente
Empocaldas S.A. ESP
empo@empocaldas.com.co
Cra. 23 No. 75-82 Barrio Milán
Tels. 57-6-8867080
Manizales - Colombia

MinCIT
2-2015-018977 REF: 1-2015-016501
2015-11-25 02:26:37 PM FOL: 2
MEDIO: Email ANE:
REM: GABRIEL SUAREZ CORTES
DES: JUAN DAVID PELAEZ CASTRO

Asunto: **Consulta 1-2015-016501**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta	30 de septiembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 861 – CONSULTA
Tema	NOMBRAMIENTO – REVISORES FISCALES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 0302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“En calidad de Gerente de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas .S.A. .E.S.P. “EMPOCALDAS S.A. E.S.P.”, y haciendo uso del derecho de petición comedidamente debo reiterar las solicitudes presentadas por la empresa y que consiste:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La primera en que se absuelva los siguientes interrogantes con el fin (sic) desatar un conflicto de carácter jurídico que ha impedido suscribir el contrato de prestación de revisoría fiscal, con la firma PROFESCO CONSULTORES S.A. designada por la Asamblea General de Accionista (sic) de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. el día 20 de Abril de 2015.

Antes de plantear los interrogantes que corresponden al problema originado y que impiden suscribir el contrato de prestación de servicios de Revisoría Fiscal con la firma PROFESCO CONSULTORES S.A., se hace necesario, realizar una síntesis de los hechos que convergen la situación.

1. La Asamblea General de Accionistas para la designación del revisor fiscal Principal y suplente, llevada a cabo el día 20 de abril de 2015. decidió elegir a la Firma Profesco Consultores S.A. para la Revisoria Fiscal de la Entidad.
2. Posterior a dicha reunión de Asamblea General de Accionistas y antes de suscribirse el contrato de prestación de servicios con la firma Profesco Consultores S.A., se presentaron unas observaciones por la Firma Nexia y Montes y Asociados Internacional S.A.S., que también participó como firma oferente en el proceso de selección de la revisoría fiscal principal y suplente para la entidad.
3. Radica básicamente las observaciones en expresar que la firma Profesco Consultores S.A. no podía presentarse a la invitación pública por cuanto existe (sic) varias situaciones que encajan en dos inhabilidades, reguladas en los artículos 48 y 50 de la Ley 43 de 1.990.

El artículo 48 ibídem, dispone:

"El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como: 1) asesor, 2) empleado o 3) contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo".

El artículo 50 ídem, establece:

"Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o arbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones".

La primera situación la circunscribe en que el Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez propuesto por la firma PROFESCO CONSULTORES S.A. como Revisor Fiscal Suplente, fue revisor fiscal de PROFESCO CONSULTORES S.A. en el año inmediatamente anterior a la realización de la Asamblea General de Accionistas de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.(Abril 20 de 2015), por lo que para la firma Nexia Montes Y Asociados S.A.S., plantea la existencia de la inhabilidad regulada en el artículo 48 de la Ley 43 de 1.990. para demostrar este (sic) circunstancia allegó el Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales, donde figura el Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez, como Revisor Fiscal de Profesco Consultores S.A.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La segunda situación la contrae en que el Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez propuesto por la Firma PROFESCO CONSULTORES S.A. como Revisor Fiscal Suplente, en calidad de Representante Legal de la Firma ASESORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S. suscribió el contrato No. 0065 de 2.014 (Enero) para el acompañamiento de servicios profesionales y asesoría especializada en materia tributaria sobre situaciones prácticas en aplicación de la legislación fiscal o contable y apoyo en la planeación tributaria para el cierre financiero 2.013 y 2.014, el cual tuvo una duración de 3 meses. Esta circunstancia, la firma Nexia Montes y Asociados S.A.S. refiere existe la inhabilidad contemplada en el artículo 50 de la Ley 43 de 1.990. En la entidad reposa el contrato antes mencionado y cuyo objeto y plazo es el referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue necesario convocar a una reunión extraordinaria de Asamblea de Accionista (sic) de Empocaldas S.A. E.S.P. la cual se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2.015. con el fin comunicarle las observaciones presentadas por la firma NEXIA MONTES Y ASOCIADOS S.A.S. y las respuestas a las mismas por PROFESCO CONSULTORES S.A. y en la cual se decidió suspender la decisión de la elección del Revisor Fiscal principal y Suplente de Profesco Consultores S.A. y Auditores S.A. llevada a cabo en la Asamblea General de Accionistas de Empocaldas el 20 de abril de 2.015, y designar a la firma CONSULTORIAS Y AUDITORIAS CORREA Y ASOCIADOS como Revisor Fiscal principal y suplente, en forma temporal y por la remuneración propuesta, hasta tanto la misma Asamblea resuelva la situación presentada con motivo de la posible existencia de una inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de la firma Profesco Consultores S.A. y Auditores S.A. al momento de presentación de la oferta dentro de la propuesta de la invitación pública, al haber afirmado a través de su representante legal y bajo la gravedad de juramento que no existía ningún causal de inhabilidad que impidiera su participación como oferente, situación que se presentó como un nuevo hecho posterior a la fecha de celebración de la Asamblea y que puede impedir la suscripción del respectivo contrato derivado del trámite de la invitación pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, numeral 1, literal a y demás normas aplicables, pues la presencia de esta inhabilidad afectaría la validez del contrato, y de celebrarse se generaría la nulidad.

La firma Profesco Consultores S.A. y Auditores S.A., en su réplica niegan la existencia inhabilidad é incompatibilidad.

En consecuencia a lo señalado, y basado en estos supuestos, comedidamente solicito se resuelve (sic) los siguientes cuestionamiento (sic):

¿El Revisor Fiscal Suplente propuesto por la Firma Profesco Consultores S.A. en la persona del Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez, habiendo sido Revisor Fiscal de dicha firma y habiendo sido contratista de Empocaldas S.A. E.S.P., (entidad que decidió la designación de la Revisoría Fiscal), en el año inmediatamente anterior a la designación de Revisor Fiscal principal y Suplente por Empocaldas, se configura (sic) las inhabilidades o incompatibilidad en cabeza de Profesco, para el ejercicio de la revisoría fiscal en EMPOCALDAS S.A. E.S.P., prevista en los 48 y 50 de la ley 43 de 1.990, para ser revisor fiscal de Empocaldas S.A. E.S.P., en la vigencia Mayo 2.015 a Marzo de 2.016?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Sobre el interrogante planteado, nos permitimos señalar que éste se encuentra resuelto en el concepto del CTCP con número de radicación 2015-616 del 21 de julio de 2015, del cual para efectos de consulta adjuntamos el link correspondiente: http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?concept_id=2015

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUÁREZ CORTÉS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suárez Cortés